

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No.20001.31.10.001.2019-000276-00

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito del folio 29 del expediente, la parte demandada solicita la disminución de las medidas cautelares decretadas en este tramite que recaen sobre el 30% de su salario, fundado en el hecho que tiene a su cargo la misma obligación alimentaria con cinco (05) de sus demás hijos; a dicha petición, fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los menores CAMILO ANDRÉS RUMER AROCHA<sup>1</sup>; CRISTOPHER SMITH RUMER SUAREZ<sup>2</sup>; MIA ZONET RUMER URECHE<sup>3</sup>; JUAN HUMBERTO RUMER PUELLO<sup>4</sup> y YINELLYS VALENTINA RUMER SALAS<sup>5</sup> esta última mayor de edad, que en la actualidad es estudiante de educación superior conforme a la certificación del folio 31.

En consideración a lo anterior, considera este Juzgado que la medida cautelar decretada en contra del demandado en cuantía del 30% de sus salario excluye de manera desproporcionada el derecho que tienen también su otros hijos del disfrute de la proporción correspondiente al 50% legalmente embargable de su salario; pues de mantenerse la medida cautelar en la cuantía decretada, a estos últimos solo les corresponderían el 20% restante, mientras a la ejecutante percibiría el 30%; es así que para garantizar la protección integral de los derechos de los menores y proteger el intereses superior de sus derechos fundamentales<sup>6</sup>, se reducirá la medida cautelar del embargo del 30% inicialmente decretado a un 8.3% de su salario; debido a que, con la reducción de la medida se regula de una forma equitativa los derechos de los alimentos que tienen citados menores.

De las excepciones planteadas por el ejecutado a través de su apoderada, CÓRRASE traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G del P.

RECONÓZCASE personería a la doctora ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, como apoderada del señor YIMIS FRANCISCO RUMER FRÍAS, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato<sup>7</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC  
Oficio No 2089

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 34

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Folio 38

<sup>4</sup> Folio 39

<sup>5</sup> Folio 33

<sup>6</sup> Artículo 7 ley 1098/06: PROTECCIÓN INTEGRAL. "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

Art 8 ley 1098/06: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

<sup>7</sup> Folio 28